

Expediente N° 154/2022
Resolución N.º 87/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 18 de abril de 2023

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Catral.

VISTA la reclamación número **154/2022**, interpuesta por D. [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Catral y siendo ponente el vocal del Consejo Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha de 8 de junio de 2022 D. [REDACTED] presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2022/1853090, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia contra el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Catral núm. 236/2022 de 26 de mayo, por el que se desestimaba la solicitud núm. 1150/22 presentada por el ahora reclamante el 16 de mayo de 2022, en la que pedía, entre otros, el escrito presentado ante dicho Ayuntamiento por el actual Secretario de la Corporación Municipal de fecha 21 de abril de 2022, relativo a una plaza de Intervención.

Segundo. – Advertidas deficiencias en la reclamación presentada, el Consejo remitió el 9 de junio de 2022 al reclamante un requerimiento, recibido por el destinatario el día 10 de junio, en el que le solicitaba la subsanación y remisión, en el plazo de diez días hábiles, de la siguiente documentación:

- Escrito de motivación de la reclamación.
- Copia de la solicitud o solicitudes de acceso a información pública presentadas ante el Ayuntamiento de Catral, con su correspondiente registro de entrada en el Ayuntamiento.
- Copia de la respuesta o respuestas ofrecidas por el Ayuntamiento de Catral a su solicitud o solicitudes de acceso a información pública.

La documentación requerida fue aportada por el reclamante el 13 de junio de 2022.

Tercero. – Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud de la reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Catral por vía telemática, instándole con fecha de 21 de junio de 2022 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 22 de junio, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En fecha 6 de julio de 2022 se recibe en este Consejo contestación a dicho requerimiento por parte del Ayuntamiento de Catral, formulando las siguientes alegaciones:

Primero.- En fecha 16 de mayo de 2022 se solicita por el interesado el acceso al presupuesto municipal de 2022, copia del acta de la Comisión Informativa a la que sometida la aprobación del Presupuesto, acceso al expediente sobre la relación de puestos de trabajo y escrito presentado por el actual Secretario de la Corporación Municipal con fecha 21 de abril de 2022 en relación a la plaza de Intervención.

Toda esta documentación fue remitida en fecha 23 de mayo de 2022 a excepción del escrito presentado por el actual Secretario de la Corporación, por lo tanto se cumplió con la solicitud del interesado y consiguientemente con el derecho a información pública.

Segundo.- En fecha 26 de mayo de 2022 se notifica al interesado Decreto núm. 236/2022 de fecha 26 de mayo de 2022 de denegación de acceso a dicho escrito por el siguiente motivo: “No facilitar escrito presentado por el actual Secretario de la Corporación Municipal con fecha 21 de abril de 2022, en relación a la plaza de Interventor por considerarse que usted no es un interesado legítimo para solicitar dicho escrito.”

Tercero.- En fecha 27 de mayo de 2022 el interesado reitera su petición de documentación, por lo que en fecha 13 de junio de 2022 se le notifica Decreto núm. 275/2022 de fecha 10 de junio de 2022, motivado en el Informe de Secretaria- Intervención de fecha 9 de mayo de 2022, del que se desprende lo siguiente:

“Entrando en el fondo del asunto, que no es otro que analizar si el recurrente ostenta o no la cualidad de interesado y en consecuencia procede darle acceso a un escrito consistente en una solicitud de reclasificación del puesto de Secretaría- Intervención del Municipio de Catral, se debe informar que no queda acreditada tal condición toda vez que el Sr. ██████ no tiene ninguna vinculación con el mencionado puesto y no se ha iniciado, a la fecha del presente, trámite alguno del que se pueda deducir su interés, como pudiera ser la modificación de la plantilla de personal. En el caso de que se diera tal circunstancia, el expediente será sometido a información pública de acuerdo con la normativa vigente a la que tendrá acceso el recurrente y cualquier ciudadano al objeto de poder formular, en su caso, las alegaciones y recursos que tenga por conveniente.

Reclasificados, en su caso, los puestos de habilitación de carácter nacional del Municipio de Catral, si fuera de interés del recurrente ocupar algún puesto, el día que se convocara un proceso para su cobertura de forma interina, tendrá conocimiento mediante la publicidad del acto de convocatoria de los derechos que le asisten, si reuniera los requisitos exigidos para ello, para solicitar participar en el proceso selectivo correspondiente.

Del mismo modo, si se procedieron a incluir los mismos por parte de la Administración del Estado en un concurso para su provisión definitiva, todos los interesados que reúnan los requisitos tendrán acceso a la convocatoria correspondiente mediante la publicidad del acto en debida forma a través del Boletín Oficial del Estado.

A la fecha del presente informe no queda acreditado que el Sr. ██████ ostente condición de funcionario con Habilitación de Carácter Nacional. En conclusión, no se puede considerar interesado al Sr. ██████ Calvo dado que no se encuentra en ninguna de las circunstancias que para tal consideración establece el artículo 4.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Por lo expuesto cabe concluir que procede dictar resolución por la que se desestime el recurso de reposición a que se refiere el presente informe por los motivos señalados en el mismo y, en consecuencia, ratificar la denegación del acceso solicitado al escrito presentado por el funcionario que suscribe con fecha 21 de abril de 2022.”

Cuarto.- En cuanto al conocimiento del interesado sobre la fecha de presentación y contenido de la solicitud presentada por parte del Secretario-Interventor, no se tiene conocimiento de cómo ha podido acceder a la misma, puesto que dicho escrito obra exclusivamente en el Registro de Entrada Municipal, no habiéndose incoado expediente, no teniendo acceso el interesado al no ostentar la condición de empleado público o concejal de esta Corporación. De hecho está requiriendo un documento del que no se tiene o no se debería tener conocimiento, por cuanto es un acto privado entre el solicitante y esta Administración por lo que la información de la existencia de la solicitud presentada no se ha obtenido de manera lícita.

En conclusión, dicha solicitud no se ha remitido al interesado por no ostentar la condición de interesado legítimo, por no tener ninguna vinculación con el mencionado puesto, por no ostentar la condición de

funcionario con Habilitación de Carácter Nacional y porque la información de la existencia de la solicitud presentada no se ha obtenido de manera lícita.

Cuarto. – Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Catral– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana*”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. - Según se ha expuesto, se solicita escrito presentado ante el Ayuntamiento por el actual Secretario de la Corporación Municipal de fecha 21 de abril de 2022, relativo a una plaza de Intervención. Señala el Ayuntamiento que no tiene conocimiento de cómo ha podido saber el reclamante que existe dicha información, dado que dicho escrito obra exclusivamente en el Registro de Entrada Municipal. Más allá de esta circunstancia, toda la argumentación para la denegación gira sobre el hecho de que el reclamante no es interesado legítimo: no tiene ninguna vinculación con el mencionado puesto. Se añade que no se ha iniciado trámite alguno del que se pueda deducir su interés, como pudiera ser la modificación de la plantilla de personal. De igual modo, el Ayuntamiento afirma que, si hubiera tal modificación, el expediente sería sometido a información pública y el recurrente como cualquier ciudadano tendría acceso. También, si fuera el caso de que se convocara un proceso para su cobertura de forma interina, habría publicidad del acto de convocatoria. Del mismo modo si la plaza saliera para

su provisión definitiva por parte de la Administración del Estado, se convocaría a través del Boletín Oficial del Estado.

Pues bien, de existir el escrito que se solicita -lo cual parece confirmarse- no cabe duda alguna de que se trata de información pública del artículo 13 Ley 19/2013, que, por tanto, en principio y potencialmente es información accesible. Y cabe recordar que para el acceso a la información en modo alguno es precisa la condición de interesado legítimo sino que para denegar el acceso procede considerar si hay causa de inadmisión del artículo 18 o motivos de denegación de los artículos 15 o 14. Asimismo, en todo caso no se puede desconocer la posición jurídica del solicitante de información por cuanto según se describe, se trataría de información relativa a una plaza que el reclamante ocupó de manera ininterrumpida durante 19 años como funcionario interino.

Pues bien, no se vislumbran motivos de denegación en razón de protección de datos y el artículo 15 Ley 19/2013. Es más, para el caso -que no se presume- de que en la información solicitada hubiera datos personales de terceros no miembros de la organización administrativa, basta que los mismos sean anonimizados antes de facilitar la información.

Tampoco se alegan ni se vislumbran motivos del artículo 14 Ley 19/2013 que pudieran justificar la denegación de acceso a la información solicitada. Es por ello que procede estimar la presente reclamación.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. - Estimar la reclamación número 154/2022, interpuesta por D. [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Catral y reconocer el derecho de acceso al escrito presentado ante dicho Ayuntamiento por el actual Secretario de la Corporación Municipal de fecha 21 de abril de 2022, relativo a una plaza de Intervención.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento a facilitar al reclamante, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, la información solicitada, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho